

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el Proceso de la referencia se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Los patios, 11 de agosto de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| Radicado: | 54-405-31-03-001- 2021-00154 -00 |
| Demandante: | Ivan Antonio Bautista Rivera |
| Demandado: | Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Villa del Rosario "EICVIRO ESP". |

Realizado el examen preliminar, se observa que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

1. Los hechos no tienen una secuencia numérica para que la parte demandada pueda pronunciarse de manera clara y precisa al respecto, toda vez que del hecho décimo octavo se salta al vigésimo octavo, situación que debe ser adecuada en la demanda.
2. El hecho décimo octavo de la demanda es confuso y no tiene una secuencia lógica, toda vez que se indican dos situaciones que no tienen relación.

3. El hecho trigésimo cuarto contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso dada las varias situaciones que allí se mencionan.

4. Incluir las respectivas razones de derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 de la normativa mencionada.

5. Adicionalmente, no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de abril de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En virtud de los expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante IVAN ANTONIO BAUTISTA RIVERA en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EICVIRO E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 37.276.403, y profesionalmente con la tarjeta 174.711 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

ENS

COPIESE Y NOTIFIQUESE .

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Civil

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Los Patios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

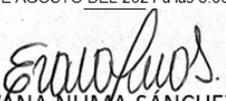
**9a7943f077a5a0d8b027d28ee3846767b3b32fa62b9fcfd425e9584a
686c46d3**

Documento generado en 11/08/2021 12:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 051,
Hoy, 12 DE AGOSTO DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el Proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Los patios, 11 de agosto de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| Radicado: | 54-405-31-03-001- 2021-00146 -00 |
| Demandante: | Pedro Jesús García Hernández |
| Demandado: | Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P. |

Realizado el examen preliminar, se observa que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

1. Los hechos segundo, cuarto, sexto, noveno, décimo y undécimo contienen en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo ordinal que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso dada las varias situaciones que allí se mencionan.

2. Se ha advertido que tampoco se cumple lo establecido en el numeral 6 de la normativa mencionada, por cuanto lo que se demanda o pretende debe ser “*expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*” no cumpliéndose este último aspecto ya que hay diversas pretensiones contenidas en una sola siendo necesario para la respectiva contestación de demanda que dichas pretensiones se formulen por separado con el fin de que la parte accionada pueda pronunciarse de manera clara y precisa al respecto.

3. Incluir las respectivas razones de derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 de la normativa mencionada.

4. Adicionalmente, no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de julio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisión la demanda concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia en referencia.

SEGUNDO: Declarar inadmisión la demanda promovida por la parte demandante PEDRO JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ en contra de la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL identificado con cédula de ciudadanía número 13.449.316, y profesionalmente con la tarjeta 140.529 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

ENS

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Civil
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

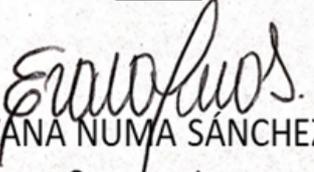
**026e96a7fd3ebd2ba09f716163cb7a2d490569ee5acfb5640343ba2709f3d2
9a**

Documento generado en 11/08/2021 05:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 051,
Hoy, 12 DE AGOSTO DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, once de agosto de dos mil veintiuno

Pasa al despacho el proceso instaurado por **ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR**, mediante apoderado judicial instauran en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTRIOS DE LOS PATIOS** demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**. Radicado # **544053103001-2021-00044-00**, para decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021.

El demandado afirma que fue remitida la solicitud al demandante de conformidad al art. 78 del CGP., siendo necesario señalar lo dispuesto en el artículo **247. Del CGP. Valoración de mensajes de datos:**

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

El Decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C420 de 2020 estableció que :

“ 69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 80 del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga

directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8o).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8o), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8o). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8o). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8o).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8o). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8o). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8o) [73].

v. Modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados (art. 9o)

72. La notificación por estado es un mecanismo residual [74] de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría” [75] con “la firma del Secretario” [76] (art. 295 del CGP). Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (ibidem) [77]. El artículo 110 del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en secretaría” [78] y (ii) por el sistema de fijación en lista [79].

Se debe en consecuencia precisar como lo afirma la H. Corte, que quien remite los traslados para el conocimiento de la contraparte debe probar el recibido del mensaje, por la persona destinataria.

En el presente caso, si bien es cierto la parte manifiesta que remitió el mensaje de datos, no existe certeza de su recibido, por lo que debe este despacho por secretaría correr traslado del escrito de solicitud de amparo de pobreza excepciones, y de la contestación de la demanda remitida por el demandado.

Por lo expuesto, este juzgado revoca el auto de fecha de junio de 2021, y una vez ese corra traslado de la contestación de la demanda y del escrito de solicitud de amparo de pobreza, ordenado, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

1

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Civil

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Los Patios

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 051,
Hoy, 12 DE AGOSTO DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6988f2ef9bb16d578367321af7e726d4563bc264f1fd3a6c59790af4555
329**

Documento generado en 11/08/2021 05:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[71] La expresión “sitio” hace referencia a “*el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

[72] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

[73] Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

[74] Este tipo de notificación aplica a los autos y sentencias que no deban notificarse de otra manera.

[75] La fijación del estado debe hacerse al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo.

[76] El estado debe contener (i) la clase de proceso; (ii) los nombres de las partes e interesados; (iii) la fecha de la providencia y (iv) la “*fecha del estado y la firma del Secretario*”.

[77] El artículo 201 del CPACA dispone que los autos que no requieran de notificación personal deberán hacerse por “*anotación en estados electrónicos*”. El estado debe (i) publicarse al día siguiente al de la fecha de auto en los medios informáticos de la Rama Judicial, (ii) contener (a) la clase de proceso; (b) los nombres de las partes e interesados; (c) la fecha del auto y el cuaderno que la contiene y (d) la fecha del estado y la firma del Secretario, y (iii) deberá permanecer publicado durante el respectivo día. El Secretario deberá dejar su firma al pie de la providencia y “*enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica*”. Por un periodo mínimo de 10 años debe conservarse “*un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado*”. Cada juzgado debe disponer “*del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados*”.

[78] Los traslados que se hagan fuera de audiencia deberán surtirse “*por el término de tres (3) días y no requerirá[n] auto ni constancia en el expediente*”.

[79] Los traslados por el sistema de fijación en lista deben incluirse “*en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente*”.

[80] El artículo 111 del CGP dispone que las comunicaciones, despachos y oficios “*podrán remitirse a través de datos*” y que el juez “*podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia*” (énfasis fuera del texto original). De otro lado, prescribe que los oficios y despachos “*serán firmados únicamente por el secretario*”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Los patios, 10 de agosto de 2021

EVANA NUMA SÁNCHEZ

Secretaria

/

Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial Circuito

Los Patios, once de agosto dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 544053103001-2020-00190-00, adelantado por LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA contra JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para darle trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito visto a folios 22 al 26 del C. 1.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Despacho ordena que por medio de la Secretaría se realice el emplazamiento al demandado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE. Dicho emplazamiento se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

jfbq

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 051,
Hoy, 12 DE AGOSTO DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Civil

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Los Patios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8d1bc3bf6597441e624194b941875d5fecccacffb65b9b7d2c7921e4d4d826

Documento generado en 11/08/2021 11:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral mediante fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2021 amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Derian Arias Mejía, y ordenó adelantar el trámite para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Los patios, 11 de agosto de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria

/

Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| Radicado: | 54-405-31-03-001- 2019-00191 -00 |
| Demandante: | Derian Arias Mejía |
| Demandado: | Miguel Augusto Guiza Castellanos |

Visto el anterior informe, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral mediante fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2021, que ordenó al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios adelantar “*el trámite correspondiente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2020 y, en ese sentido, proceda a remitir el expediente al superior funcional para lo de su cargo.*”

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.

Por secretaría remítase el trámite exepedencial para lo de su competencia.

ENS

NOTIFIQUESE Y CUMPLA

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Civil

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Los Patios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b363eaac9fc2ae46328031e5d57c93e225a9c72d2f732d2397d117597198
754**

Documento generado en 11/08/2021 11:16:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 051,
Hoy, 12 DE AGOSTO DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

/

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial Circuito

Los Patios, once de agosto dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2015-00035-00, adelantado por LUCIANO VARGAS contra AGUA DE LOS PATIOS y OTROS, para darle trámite al escrito presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, visto a folios 114 al 122 del C.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y ss del C. G. del P., se ordena reconocer a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, aclarando igualmente que éste proceso se encuentra archivado mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2019.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Civil
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Los Patios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b1d771e0c4f5d14bbfe38c1b50ad18432b54af7b55fd97d81a1a8311ed2457

Documento generado en 11/08/2021 11:16:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 051,
Hoy, 12 DE AGOSTO DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario